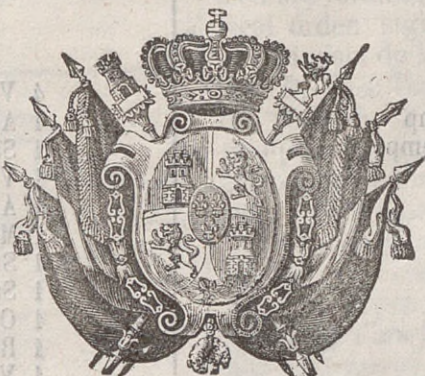


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el Celador de montes del cuartel de Herreñas, de estarse cortando un número considerable de encinas en el monte de Luey, el Alcalde de Val de San Vicente instruyó diligencias en averiguación del hecho y mandó, en 14 de Agosto de 1865, á D. Julian Gonzalez Escandon, que se decia dueño de aquella parte de monte, llamada Redondo de Arriba, que suspendiese la corta, ocupándole las herramientas y útiles empleados en ella, y dando noticia en el mismo día al Gobernador de la provincia de Santander de estar instruyendo expediente criminal de oficio, con motivo de aquél hecho:

Que D. Julian Gonzalez Escandon presentó demanda de interdicto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, para recobrar la posesión de tres llosas incultas, en el sitio del Redondo de Arriba, cerradas sobre sí, y con linderos de-

terminados, contra el mencionado Alcalde D. Francisco Noriega y Pozo, porque sin previo acuerdo del Ayuntamiento le había impedido la referida corta y ocupado violentamente los útiles y herramientas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion de que apeló Noriega, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el título 2.º y en los artículos 121, 122, 123, 126 y 150 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez ofició al Gobernador de acuerdo con el Promotor fiscal, pidiendo que le remitiese certificación de los antecedentes, que el Alcalde hubiese consignado en el expediente y demás pruebas que pudieran esclarecer la cuestion, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello, requiriéndole nuevamente para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio público, acordó remitir los autos al Tribunal superior en virtud de la apelacion por carecer ya de jurisdiccion para sustanciar la competencia, avisándolo al Gobernador:

Que esta Autoridad dirigió á la Audiencia de Burgos su requerimiento, y la Sala primera de aquel Tribunal superior devolvió los autos al Juez para que sustanciara y decidiera con arreglo á derecho la competencia:

Que hecho así, declaró tenerla el Juez, fundándose en que el Ayuntamiento y no al Alcalde correspondia promover el deslinde de los montes de su pertenencia, segun el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que la porcion de monte en que tuvo lugar la corta era propiedad del querellante, segun una escritura pública presentada en los autos, y en que la Real orden de 8 de Mayo de 1859 solo tenia aplicacion cuando la Autoridad administrativa procedia en uso de legítimas atribuciones, lo cual no sucedia en el presente caso:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por

medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se refiere al deslinde de los montes públicos:

Visto los artículos 121, 122 y 123 del mismo reglamento, que establecen reglas para la policia de los montes públicos y la aplicacion de las Ordenanzas:

Visto el art. 130 del propio reglamento, segun el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que estan sin deslindar quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1.º Que no habiéndose promovido el deslinde del monte en cuestion, cuya calidad de particular no se ha puesto en duda, no tienen aplicacion al presente caso las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que invoca en su apoyo el Gobernador:

2.º Que el acto del Alcalde, que ha dado origen al interdicto, no puede estimarse providencia administrativa dictada en uso de atribuciones legítimas, ya por el carácter de asunto criminal que aquella Autoridad le dió en los principios ya porque el monte no consta que sea público ni de comun aprovechamiento, ya porque no hay deslinde pendiente entre el monte particular y el público que con el confina.

3.º Que por tanto, en el presente caso no hay ningun interés general que amparar y sostener de los que estan puestas al cuidado de la Administracion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Estado demostrativo del número de Notarías establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

(Continuacion.)

Audiencia de Barcelona.

Puntos de residencia.

SUSTITUTOS.

Seo de Urgel.—3 notarías.

2 Seo de Urgel	Mútuamente
1 Bellvér	El más moderno de Seo de Urgel
1 Orgañá	El más antiguo de Seo de Urgel

Solsona.—3 notarías.

2 Solsona	Mútuamente
1 Oliana	El de Pons
1 Pons	El de Oliana
1 Torá	El mas moderno de Solsona

2	Sort	Mútuamente
1	Esterra de Aréo	El de Tirvia
1	Gerri	El más moderno de Sort
1	Tirvia	El de Esterra de Aréo

Tremp.—5 notarias.

2	Tremp	Mútuamente
1	Isona	El más antiguo de Tremp
1	Pobla de Segúr	El más moderno de Tremp.
1	Pont de Suert	El de Pobla de Segúr

Viella.—2 notarias.

1	Viella	El de Bosost
1	Bosost	El de Viella

Provincia de Tarragona.

Partido judicial de Falset.—8 notarias.

2	Falset	Mútuamente
1	Cornudella	El de Gratallops
1	García	El de Tivisa
1	Gratallops	El más antiguo de Falset
1	Riudecañas	El más moderno de Falset
1	Tivisa	El de García
1	Ulldemolins	El de Cornudella

Gandesa.—8 notarias.

2	Gandesa	Mútuamente
1	Batèa	El más moderno de Gandesa
1	Benisanet	El más moderno de Mora
1	Flix	El más antiguo de Mora
1	Horta	El más antiguo de Gandesa
2	Mora de Ebro	Mútuamente

Montblanch.—8 notarias.

3	Montblanch	Mútuamente
2	Espluga de Francolí	Mútuamente
2	Santa Coloma de Queralt	Mútuamente
1	Sarreal	El más moderno de Montblanch

Reus.—12 notarias.

6	Reus	Mútuamente
1	Alforja	El de Riudoms
1	Cambrils	El de Montroig
1	Montroig	El de Cambrils
2	Riudoms	Mútuamente
1	Selva	El más moderno de Reus

Tarragona.—7 notarias.

4	Tarragona	Mútuamente
1	Constantí	El más moderno de Villaseca
2	Villaseca	Mútuamente

Tortosa.—14 notarias.

6	Tortosa	Mútuamente
1	Alcanar	El más moderno de Ulldelcona
1	Amposta	El de Perelló
1	Benifallet	El de Cherta
1	Cherta	El de Benifallet
1	Perelló	El de Amposta
1	Cenia	El más antiguo de Ulldelcona
2	Ulldelcona	Mútuamente

Valls.—7 notarias.

4	Valls	Mútuamente
1	Alcover	El más moderno Valls
1	Plá de Cabra	El de Pont de Armentera
1	Pont de Armentera	El de Plá de Cabra

Vendrell.—5 notarias.

2	Vendrell	Mútuamente
1	Aiguamúrcia	El más moderno de Vendrell
1	Torredembarra	El más antiguo de Vendrell
1	Bisbal de Panadés	El más moderno de Vendrell

Audiencia de Burgos.

Provincia de Alava.

Partido judicial de Amurrio.—4 notarias.

1	Amurrio	El de Llodio
1	Arciniega	El de Amurrio
1	Llodio	El de Amurrio
1	Villanueva de Valdegovia	El de Amurrio

2	La-Guardia	Mútuamente
1	Peñacerrada	El de Labastida
1	Lanciego	El más antiguo de La-Guardia
1	Labastida	El más moderno de La-Guardia

Vitoria.—15 notarias.

4	Vitoria	Mútuamente
1	Alegria	El de Salvatierra
1	Salvatierra	El de Alegria
1	Villa-Real	El de Aramayona
1	Aramayona	El de Villa-Real
1	Murguía	El de Villodas
1	Subijana	El de Salinas de Añana
1	Salinas de Añana	El de Subijana
1	Ozaeta	El de Alegria
1	Rivabellosa	El de Salinas de Añana
1	Villodas	El de Murguía
1	El Burgo	El más moderno de Vitoria

Provincia de Burgos.

Partido judicial de Aranda de Duero.—7 notarias.

2	Aranda	Mútuamente
1	Gumiel del Mercado	El de Gumiel de Izan
1	Gumiel de Izan	El de Gumiel del Mercado
1	Peñaranda de Duero	El de Coruña del Conde
1	Coruña del Conde	El de Peñaranda de Duero
1	Fuentelcesped	El más moderno de Aranda

Belorado.—4 notarias.

1	Belorado	El de Cerezo
1	Cerezo de Río-Tiron	El de Belorado
1	Pradoluengo	El de Villafranca
1	Villafranca Montes de Oca	El de Pradoluengo

Bribiesca.—5 notarias.

2	Bribiesca	Mútuamente
1	Oña	El de Busto
1	Pozza de la Sal	El de Oña
1	Busto	El más moderno de Bribiesca

Búrgos.—10 notarias.

6	Búrgos	Mútuamente
1	Santibañez	El de Quintanapalla
1	Quintanilla Somoño	El de Revilla del Campo
1	Revilla del Campo	El de Quintanilla Somoño
1	Quintanapalla	El de Santibañez

Castrojeriz.—5 notarias.

2	Castrojeriz	Mútuamente
1	Pampliega	El más moderno de Castrojeriz
1	Sasamon	El de Melgar
1	Melgar de Fernamental	El de Sasamon

Lerma.—7 notarias.

2	Lerma	Mútuamente
1	Covarrubias	El de Cebrecos
1	Villangomez	El de Mahamud
1	Cebrecos	El de Covarrubias
1	Mahamud	El de Villangomez
1	Torresandino	El más moderno de Lerma

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 175.

Estadística.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán a este Gobierno de provincia en cua-

drod análogos á los modelos que se insertan á continuacion, el número de establecimientos que en sus respectivos distritos municipales hubo destinados á diversiones y espectáculos en el año de 1866.

Estas noticias habrán de remitirse indispensablemente en el preciso término de 15 dias.

Albacete 10 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Modelos que se citan.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

TEATROS.

Número de teatros.	Número de localidades.	Número de funciones		
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.

SOCIEDADES DE RECRO.

Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.

PLAZA DE TOROS.

Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.

CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA.

Circos.		Gallísticos.		Juegos de pelota.
Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	

Por juegos de pelota se entenderán los contruidos al efecto.

Otra núm. 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia elevada por D. José Diaz Ufano y Negri- llo, autor de la obra «Tratado teórico-práctico de materias contencioso-administrativas en la Península y Ultramar,» y visto el favorable dictámen del Consejo de Estado; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomien- de dicha obra á las corporaciones administrativas, como de gran utili- dad práctica.»

Lo que he dispuesto se publi- que en este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Al- caldes de los pueblos de esta pro- vincia, á quienes recomiendo la adquisicion de la mencionada obra. Albacete 7 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 175.

Los Sres. Alcaldes de los pue- blos de esta provincia, que ten- gan en sus respectivos Ayunta- mientos incohados expedientes de roturaciones, con arreglo á las Reales órdenes de 10 de Julio y 21 de Setiembre de 1865, como igualmente los devueltos por este Gobierno de provincia, á fin de que subsanaran ciertos defectos de que adolecian; se servirán remi- tirlos á este expresado Gobierno en el preciso término de 15 dias, en la inteligencia, que de no verificarlo, me veré en la necesidad de adoptar medidas de rigor. Albacete 10 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Alcaldía constitucional de Hellin.

El Alcalde Constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que por Real ór- den de 29 de Noviembre último, ha sido autorizado este Ayunta- miento para adquirir y demoler la casa número 23 de la calle de Baehiller. En su consecuencia y por acuerdo de esta Corporacion, se anuncia la subasta para la indicada demolicion que tendrá lu- gar con sugesion en un todo al pliego de condiciones que se en- cuentra de manifiesto en la Se- cretaría de este Ayuntamiento. El remate será á los diez dias de que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la pro- vincia á la hora de las once de

la mañana y local de la Sala ca- pitular.

Hellin 29 de Diciembre de 1866. —Tomás Rodriguez de Vera.— P. S. M., Juan Lorenzo Fernan- dez, secretario.

Seccion no oficial.

Anuncio.

AGENCIA JUDICIAL.

Todos los negocios que se venti- lan ante los tribunales de justicia no se pueden seguir en el mismo pun- to en donde viven los litigantes, y de aquí la necesidad de encomendarlos al cuidado de personas estrañas, pa- ra no dejar abandonados los dere- chos. Esta necesidad, que se aumen- ta á medida que la marcha y adelan- to del litigio van exigiendo tribuna- les superiores, dá vida á la idea que nos proponemos realizar con el es- tablecimiento de una Agencia, que, siendo su principal fundamento la buena fé, acuda al deseo de los liti- gantes que no tienen en la corte un abogado conocido á quien encargar con confianza la defensa de sus inte- reses.

No necesitamos encarecer la im- portancia que tiene la eleccion de representante en esta clase de nego- cios, ni queremos tampoco hacer un cargo á los funcionarios que desem- penan este oficio, al asegurar que mu- chas veces depende de este paso el triunfo de una causa dudosa; pues como dice el Excmo. Sr. D. Nicolás de Peñalver, dignísimo regente de esta Audiencia, en el discurso leído an- te la de Barcelona, el año 1859, cuando, la presidencia «para ganar un «pleito, lo primero que se necesita es te- «ner justicia pero no basta, si el litigante «que tiene de su parte la justicia pone su «asunto en manos inespertas ó indo- «lentes, cúlpese á si mismo, y no mur- «mure de los tribunales, que tienen «necesidad de absolver á aquel contra «quien nada se prueba, ó se prueba «mal ó tarde.»

Para comprende la ventaja que proporcionará á los litigantes la Agen- cia judicial que establecemos, basará considerador que el oficio é interés del procurador están unidos al estudio é interés del letrado, y así como es uno el interés del litigante, uno será tam- bien el interés del que le representa.

Buena fé, formalidad en todos sus actos y la pericia demostrada ante los tribunales, es lo que ofrece esta Agencia á las personas que la honren con su confianza; ni tiene mas que ofrecer, ni cree que puede desearse mas en esta clase de negocios. Cree mas, y es que no puede ofrecerse mas, tratándose de negocios judiciales; la conciencia de los jueces es inquebran- table: la justicia inflexible, y calum- nias que se embotan en su limpia his- toria, las ofertas que traspasan el lí- mite que nos hemos impuesto.

Al llegar á este punto deciamos en nuestro primer prospecto que la ga- rantía del fiel y exacto cumplimien- to de estas ofertas estribaba en el cré- dito de la Agencia; hoy podemos añ- dir que la buena acogida que ha teni- do nuestra idea, y el lisonjero porve- nir que nos ofrecen los dictámenes de personas desinteresadas y entendidas,

nos alienta á reproducir nuestras palabras y á ampliar el objeto de la Agencia judicial.

Los negocios contencioso-administrativos corren la misma suerte que los meramente judiciales cuando, en virtud de la apelacion interpuesta ante los consejos provinciales, vienen á buscar su ejecutoria al Consejo de Estado. Como aquellos se deciden, muchas veces, en pueblo donde no tienen relaciones los interesados: mas que aquellos necesitan ser encargados á gerentes activos que no los hechen en olvido. Aunque no es preciso para su tramitacion que intervenga procurador, el carácter y las ocupaciones de los letrados hacen casi siempre necesario el nombramiento de agentes y en este supuesto nadie mejor que la Agencia judicial, que toma á su cargo todos estos cuidados, podrá satisfacer por completo el justo deseo de los litigantes.

La administracion, con su mano protectora, llega á todas partes, y las cuestiones que por efecto de sus actos se suscitan, lo mismo surgen en las grandes poblaciones que en las mas reducidas localidades, y tal vez son estas las que se ven mas veces precisadas á luchar con la administracion.

La desamortizacion con todos sus efectos, los aprovechamientos comunales, los repartimientos de contribuciones, la caducidad y pertenencia de minas, toda clase de contratos con la administracion provincial, las obras públicas y otras que seria largo enumerar, son fuentes inagotables de pleitos y sinsabores.

Los ayuntamientos, como representantes de los pueblos, las corporaciones, los particulares, van fácilmente á la capital de la provincia á litigar en el consejo provincial; pero no á todos les es posible venir hasta la capital de la monarquia á sostener sus derechos ante el Consejo de Estado. Separados de ella por una larga distancia muchos pueblos y muchos particulares, posible es que no tengan en Madrid abogados de confianza á quienes encargar la defensa de sus derechos; y por si á la Agencia judicial cabe la suerte de presentarles, les dirá lo que decia en su primer prospecto.

Una actividad incansable que no permita el ordinario estacionamiento de los pleitos, contrario á la voluntad de los tribunales y de los litigantes, é hijo las mas veces de la pereza de los interesados ó sus representantes, es la síntesis de las obligaciones que se impone esta Agencia, y lo que en su sentir necesitan los litigantes de fuera de la corte, en la corte donde radican los tribunales superiores; y está persuadida de que con las siguientes bases, que á continuacion trascribimos, le será fácil llenar esta necesidad que experimentan los litigantes, y esta obligacion que se prescribe á si misma como fundamento de su existencia:

1.ª Con el nombre de Agencia judicial se funda en Madrid una sociedad compuesta en su totalidad de abogados de su ilustre Colegio, bajo la direccion del licenciado D. Mariano Ayuso y Salinas.

2.ª Esta sociedad tiene por objeto: 1.º practicar todas las diligencias necesarias y propias de la segunda instancia, y recursos de casacion, en los pleitos civiles que se la confien. 2.º Practicar igualmente todas las diligencias necesarias y propias de la segunda instancia en los negocios contencioso-administrativos ante el Consejo de Estado. 3.º Evacuar por escrito con-

sultas referentes á cuestiones legales.

4.ª Practicar las diligencias necesarias encaminadas á apurar la via gubernativa, en los asuntos con la administracion. En todos los casos hará bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario todo lo que se necesite para la defensa de su poderdante, adelantando, mientras no se le remiten fondos, los gastos que se causen á su instancia. Se arreglará al efecto á las instrucciones que se le den por escrito, y si no las tuviese, hará lo que requiera la naturaleza é índole del negocio.

5.ª La Agencia judicial concederá el interés de un 5 por 100, deducido de la cantidad que esté obligado á satisfacer el poderdante en pago de Agencia, al procurador ó agente de Juzgado y Audiencia de fuera de Madrid por cuyo conducto se le remita el poder, desde el momento en que éste sea aceptado. Además cobrará por separado los derechos que devenguen en las diligencias, cuya práctica se les encargue por mandato especial, prefiriéndose en este encargo dentro de una misma localidad, al procurador que primero hubiese acudido á la Agencia.

6.ª El encargo á la Agencia se hará por medio de poder bastante para litigar, con la cláusula ordinaria de sustitucion, otorgada á favor del licenciado D. Mariano Ayuso y Salinas. La aceptacion del poder se manifestará por escrito, y la Agencia queda en la libertad de sustituir el poder, en el caso en que sea necesaria la intervencion de procurador, en el que mejor le parezca entre los que componen el Colegio de esta corte:

7.ª La Agencia devengará sus derechos con arreglo á la tarifa siguiente:

Valor del litigio.	Derechos de la Agencia.
Hasta 5,000 rs.	500 rs.
— 15,000	1,000
— 30,000	1,500
— 40,000	2,000
— 50,000	2,500
— 60,000	3,000
— 70,000	3,500
— 80,000	4,000
— 90,000	4,500
— 100,000	5,000
— 200,000	5,500
— 300,000	6,000
— 400,000	6,500
— 500,000	7,000
— 600,000	7,500
— 700,000	8,000
— 800,000	8,500
— 900,000	9,000
— 1.000,000	10,000

En los pleitos que pasen de esta cantidad y cuyo volumen esceda de doscientos folios se devengará un real más por cada folio de los que escedan.

8.ª En los asuntos procedentes de las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas regirá la misma tarifa, con el aumento de un 25 por ciento en los derechos de la Agencia.

9.ª Podrá suceder que en un litigio defendido por la Agencia en la segunda instancia, se interponga recurso de casacion, en cuyo caso hará la rebaja de un 25 por ciento en los derechos que le corresponden por su defensa en la tercera instancia, para la cual rige la misma tarifa.

10.ª Para fijar la cuantia del pleito se observarán las reglas siguientes:

Primera. En los pleitos en que la materia litigiosa sea cosa ó cantidad valuada, á ella se atenderá.

Segunda. Cuando no parezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa valuable, se estará á la que los interesados hubiesen fijado por mandato judicial con arreglo al art. 24 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Tercera. En los juicios incidentales que con motivo de los universales de testamentaria, concurso de acreedores y quiebras, susciten los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantia de la reclamacion confiada á la Agencia.

Cuarta. En los litigios que versen sobre cosas que por su naturaleza no son susceptibles de valuacion, solo responderá á la Agencia igual cantidad que aquella á que asciendan los honorarios devengados por el abogado defensor en la primera instancia, con la rebaja marcada en la base 7.ª Si no constasen los honorarios devengados en la primera instancia, se regularán conforme á la costumbre establecida en Madrid.

5.ª Serán de cuenta del litigante todos los gastos que constituyan costas procesales, ó sea todos aquellos derechos que se devenguen con arreglo á los Aranceles; y de cuenta de la Agencia los gastos del juicio, ó sea aquellos que no están marcados por arancel sino á voluntad del que los devenga; los derechos del procurador y agentes, y cuantos extraordinarios ocurran con ocasion del pleito y tengan con él directa relacion.

6.ª El pago de los derechos de Agencia se hará en dos plazos iguales: el primero inmediatamente despues de ser aceptado el poder; y el segundo tan luego como sea dictada la ejecutoria: firmándose y cangeándose entre el poderdante y la Agencia las obligaciones y recibos necesarios.

7.ª Si el éxito del pleito fuese favorable, con expresa condenacion de costas al contrario, el poderdante no tendrá que remitir el segundo plazo y la Agencia le devolverá el primero, luego que se hiciesen efectivas aquellas; á procurar lo cual se obliga además, en la parte que esté á su alcance, para que el litigante se reintegre de los gastos que hubiese hecho en la primera instancia, siendo solo de su cuenta el importe del correo.

8.ª La Agencia comunicará cada quince dias el estado del negocio á los interesados, y con la oportunidad y tiempo convenientes el señalamiento de dia para la vista y la sentencia que se dicte.

9.ª Queriendo dar á los litigantes todas las ventajas posibles, y considerando que la primera que pueden desear es la de conocer la verdadera razon que les asiste para litigar, la Agencia dará, en el momento que se encargue del negocio, y en su vista sea su estado el que quiera, un informe detenido é imparcial firmado por tres letrados, en el cual se indicará además cuál es el camino mejor que pueda y deba seguirse, para que en su vista la parte interesada comunique sus órdenes á la Agencia. Si á consecuencia de lo que el informe diga, se desiste de continuar el pleito y se arregla una transaccion, la Agencia no cobrará por ella mas que la cantidad que constituya el primer plazo, segun la base 10, y que ya deberá tener en su poder: si se retirasen los

poderes á la Agencia, retendrá igualmente dicha cantidad como precio del informe, y si se continuase el pleito sea favorable ó adversa la opinion emitida en el informe, éste se considerará obligacion de la Agencia, por la que no recibirá retribucion alguna extraordinaria.

14. La Agencia judicial evacuará por escrito, y autorizada con la firma de tres letrados, todas las consultas que se la hagan por escrito; bien ser presentándolas los interesados personalmente, ó por medio de encargados, ó bien dirigiéndolas por el correo. En el primer caso cobrará sus honorarios de la persona que presenta la consulta y reciba el dictamen, y en el segundo, remitiéndosele con la consulta libramiento suficiente para hacerlo.

15. La Agencia judicial devengará por cada consulta la cantidad de trescientos reales,

16. En los negocios gubernativos comprendidos en el número 4.º de la base 2.ª, cuyo encargo toma sobre sí la Agencia judicial cediendo á las reiteradas instancias de algunos interesados, y atendiendo á la facilidad que para ello le presta su organizacion, no rige la tarifa espuesta, pero si el mismo espíritu de economia.

17. En el caso que se devariasen estas bases los litigantes y procuradores que se hubiesen utilizado de la Agencia seguirán rigiéndose por ellas y disfrutarán además de lo favorable que las variaciones contengan.

NOTA. La correspondencia se dirigirá á nombre del Licenciado Don Mariano Ayuso, Director de la Agencia judicial, calle del Pez, número 30, cuarto segundo, Madrid.

LA LEY,

enciclopedia de derecho por una sociedad de abogados, bajo la direccion de Don Juan Valero de Tornos, obra declarada de utilidad por el Gobierno de S. M. en Real orden de 24 de Setiembre de 1866.

Condiciones de la Suscripcion.

Se publica por cuadernos mensuales de 128 páginas cada uno, en cuarto español, buen papel y esmerada impresion.

El precio de cada cuaderno es el de 10 rs. en Madrid y 12 en provincias, franco de porte.

Tres meses en Madrid, 24 rs.

En provincias, tres meses 30 rs., un año 100.

El pago de la suscripcion en provincias, extranjero y ultramar, se hará por libranzas, letras ó sellos de franqueo dirigiendo toda la correspondencia con el siguiente sobre: Sr. D. Juan Valero, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, oficinas de La Ley.

Notas. 1.ª Se previene que no se servirá ninguna suscripcion que no se pague anticipadamente.

2.ª Van publicados tres cuadernos que comprenden: los Prolegómenos de la historia del Derecho civil y el Estado de las personas. Está en prensa el cuarto, en el que se termina la primera parte del Derecho ó sean las personas.

Unico punto de suscripcion, en Madrid; en las oficinas de La Ley, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto tercero y en las principales librerías.

Se suscribe en esta imprenta.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.